

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1259**

23 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de 2003, a los fines de requerir a toda agencia, instrumentalidad pública, organismo o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe anual que exponga de forma detallada el estado de toda privatización efectuada bajo su competencia, a ser remitido al Gobernador, la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor e incluir junto a los informes periódicos, copia de los estados financieros de las referidas agencias, así como de los informes de auditoría que fueren preparados sobre sus operaciones; para derogar las Leyes Núm. 136 de 7 de junio de 2003 y Núm. 534 de 30 de septiembre de 2004

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de la Decimoquinta Asamblea Legislativa realizó una investigación, según le fuera ordenada por la R. de la C. 5699, sobre la implantación de las Leyes Núm. 84 de 13 de marzo de 2003 y Núm. 534 de 30 de noviembre de 2004.

Una de las recomendaciones hechas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en su ponencia ante la Comisión fue que por tener fines similares, aquellas leyes que imponen a las agencias e instrumentalidades del gobierno a rendir informes a la Asamblea Legislativa, deberían ser consolidadas en una sola.

La Ley Núm. 84, *supra*, dispone el deber de las distintas agencias del Gobierno que tengan la obligación de rendir informes periódicos sobre sus operaciones a la Asamblea Legislativa, incluir al final del informe un resumen de los señalamientos presentados en el informe anterior. Además, se incorpora a dicho documento un detalle de las acciones tomadas, si algunas, sobre dichas recomendaciones.

La Ley Núm. 136 de 7 de junio de 2003, según enmendada, requiere a toda agencia, instrumentalidad pública, organismo o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe anual que exponga de forma detallada el estado de toda privatización efectuada bajo su competencia, a ser remitido al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor.

Por su parte, el texto de la Ley Núm. 534, *supra*, incluyó dentro del deber anteriormente dispuesto, el requisito de incluir junto a los informes periódicos, copia de los estados financieros de las referidas agencias, así como de los informes de auditoría que fueren preparados sobre sus operaciones. En particular incluyó los elaborados por la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y la Oficina y los Comités de Ética Gubernamental, entre otros informes.

Asimismo, se hizo énfasis en la remisión de cualquier plan de acción correctiva que resultara de las recomendaciones de los informes periódicos de operaciones o de auditorías externas o internas. Todo lo que antecede, será remitido conforme lo dispone la propia Ley Núm. 534, *supra*, a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales, según sea el caso.

Sin embargo, la Ley Núm. 534, *supra*, fue redactada como una ley especial, y no como una enmienda a la Ley Núm. 84, antes citada.

Habiendo evaluado estas tres leyes, y en ánimo de reducir la legislación existente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar las leyes Núm. 136 y 534, *supra*, e incorporar su contenido lo dispuesto en la Ley Núm. 84, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de  
2           2003, que disponga lo siguiente:

3                   “Artículo 2.-Todas las entidades gubernamentales que deban rendir  
4           informes periódicos por ley a la Asamblea Legislativa remitirán junto a los

1           mismos la siguiente información:

- 2           1.       copia de los estados financieros, auditados o no, y de cualesquiera  
3                   informes de auditoría y planes de acción correctiva preparados  
4                   sobre sus operaciones, ya sean de la Oficina del Contralor, de la  
5                   Oficina del Procurador del Ciudadano, de la Oficina de  
6                   Presupuesto y Gerencia, del Departamento de Hacienda o de la  
7                   Oficina o de los comités de Etica Gubernamental, u otras  
8                   dependencias gubernamentales, o de cualesquiera auditores  
9                   internos o externos;
- 10          2.       un resumen del estado de implantación de los diversos planes de  
11                   acción correctiva o sus equivalentes relacionados con las auditorías  
12                   gubernamentales antes mencionadas o de cualesquiera auditores  
13                   internos o externos.
- 14          3.       un resumen de los señalamientos presentados en el informe  
15                   anterior, un resumen de las recomendaciones que han hecho  
16                   anteriormente y una descripción de la acción tomada o dejada de  
17                   tomar sobre dichas recomendaciones. “

18           Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de  
19   2003, que disponga lo siguiente:

20                   “Artículo 3.-Se ordena a toda agencia, instrumentalidad pública,  
21                   organismo o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someter un  
22                   informe anual, que exponga de forma detallada el estado de toda privatización

1           efectuado bajo su competencia o autoridad, a ser remitido a el/la Gobernador(a),  
2           la Asamblea Legislativa y a la Oficina del Contralor. El antedicho informe será  
3           remitido a los mencionados funcionarios y organismos al 30 de junio de cada  
4           año.

5           Se entenderá que el consabido informe incluirá lo siguiente:

- 6           1.     la documentación referente al estado de todo contrato otorgado por  
7                 la agencia que tenga como finalidad o consecuencia privatizar  
8                 alguna función, área de administración, deber o responsabilidad de  
9                 la agencia o el organismo de que se trate;
- 10          2.     contendrá acopio de todas las partidas presupuestarias que  
11                 sufraguen los gastos de dicha privatización;
- 12          3.     expondrá, de forma minuciosa, las obras, proyectos o servicios que  
13                 hasta el momento haya efectuado la entidad o persona privada, a  
14                 tenor con la contratación otorgada. A su vez, detallará toda aquella  
15                 obra, proyecto, servicio u obligación que no haya sido efectuada,  
16                 así como el tiempo proyectado para la finalización de las obras,  
17                 proyectos, servicios u obligaciones aun inconclusas;
- 18          4.     una evaluación financiera y administrativa, realizada por auditores  
19                 internos y externos de estos estar disponibles, de la gestión  
20                 desempeñada por la entidad privada, en el descargue de las  
21                 prestaciones a las que se obligó en el contrato;
- 22          5.     los controles internos y los parámetros establecidos por el

1                   organismo gubernamental para asegurar un estricto cumplimiento  
2                   de la entidad privada con el contrato otorgado;

3                   6.       hará constar las normas legales o reglamentarias que autorizaron al  
4                   organismo gubernativo la delegación de alguna función pública a  
5                   favor de determinada entidad privada.

6                   Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 84 de marzo de 2003, que  
7       disponga lo siguiente:

8                   “Los informes requeridos en esta Ley, que se describen en el Artículo 3,  
9                   estarán disponibles para el escrutinio público, a través de la página cibernética de  
10                  Internet administrada por la Oficina del Contralor, la cual deberá conformar su  
11                  servicio cibernético de tal forma que se provea pleno acceso al pueblo a toda la  
12                  documentación exigida por esta Ley. Para el cumplimiento de esta obligación, se  
13                  deberá asignar a esta Oficina los recursos necesarios para la inclusión y  
14                  mantenimiento de esta documentación en medios cibernéticos.

15                  A su vez la Asamblea Legislativa, por conducto de la Oficina de Servicios  
16                  Legislativos, mantendrá un archivo de toda la documentación aquí requerida y la  
17                  que se tenga que remitir por las demás leyes vigentes a la Asamblea Legislativa,  
18                  el cual estará disponible para el acceso y examen del público. Los Presidentes o  
19                  los Secretarios de los Cuerpos Legislativos remitirán copia de los informes  
20                  dispuesto para las leyes vigentes y de la información que se requiere presentar en  
21                  esta Ley al Director de la Oficina de Servicios Legislativos. Copia de toda esta  
22                  información será enviada a los Presidentes de la s Comisiones Legislativas con

1           jurisdicción sobre los asuntos y agencias correspondientes. El Director de la  
2           Oficina de Servicios Legislativos instruirá al Director de la Biblioteca Legislativa  
3           de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley Núm. 59 de 19 de  
4           junio de 1964, según enmendada y de los reglamentos de las Cámaras  
5           Legislativas, para que se archive copia de los informes en la Biblioteca y para que  
6           se notifique por escrito a todos los miembros de la Asamblea Legislativa sobre el  
7           recibo de dichos informes y anejos.”

8           Sección 4.-Se reenumera el Artículo 2 de la Ley Núm. 84 de 13 de marzo de 2003  
9           como Artículo 4.

10           Sección 5.-Se deroga la Ley Núm. 136 de 7 de junio de 2003.

11           Sección 6.-Se deroga la Ley Núm. 534 de 30 de septiembre de 2004, según  
12           enmendada.

13           Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.